



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00247-00
DEMANDANTE: JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

**ACTA 135 – 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de junio de 2022, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Juan Carlos Hoyos Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.105 T.P. 171.098 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** No asiste a la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La presente audiencia se programó para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA incorporado con la Ley 2080 del 2021, por cuanto se advirtió la posible configuración de la caducidad. Esta decisión se tomó a pesar de que estaba pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, habida cuenta que el artículo 182ª numeral 3º permite convocar a audiencia para resolver este tipo de excepciones en cualquier etapa del proceso.

El Despacho mediante auto de 12 de mayo de 2022 corrió traslado para presentar las alegaciones finales. En los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante se solicita reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por cuanto a su juicio la demanda se interpuso dentro del término.

Para resolver se considera:

El señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución Nro. 2019021535 del 29 de mayo del 2019 mediante la cual el INVIMA ordenó la terminación de un nombramiento en provisionalidad.

El acto acusado fue notificado el 03 de julio de 2019¹, mediante mensaje enviado al buzón electrónico del actor. El 26 de septiembre de 2019 el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos. El 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida y reanudada el 2 de diciembre de 2019, fecha en la que se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019 y repartida al Juzgado Tercero Administrativo de la Sección Primera. Este mediante auto de 13 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda. Finalmente fue repartido a este Despacho el 23 de septiembre de 2020.

Se observa que los cuatro meses para interponer el medio de control comenzaron el 04 de julio de 2019 y finalizaban el 04 de noviembre de 2019. Sin embargo, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de septiembre de 2019, cuando ya había, transcurrido 2 meses y 22 días, quedando un plazo de un (01) mes y 30 días para presentar la demanda. Comoquiera que la conciliación se declaró fallida el 2 de diciembre de 2019, el término se reanudó el 03 de diciembre de 2019, por lo que, en este orden de ideas el Despacho encuentra que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue incoada el 10 de diciembre de 2019, cuando solo habían transcurrido ocho días (08) del plazo (de 01 mes y 30 días) para ser presentada.

De esta manera, debemos continuar con el trámite normal del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se debe entonces resolver el recurso de reposición que se encuentra pendiente de atender.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹ Folio 190 AE Nro. 04.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ demandó la nulidad de la Resolución No. 2019021535 de 29 de mayo de 2019, mediante la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA dio por terminado un nombramiento en provisionalidad.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda (AE N°02) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA. El 11 de febrero de 2021 (AE N°03) se notificó a la accionada. El 23 de marzo siguiente, el INVIMA allegó contestación de demanda (AE N°04). Posteriormente, el 23 de abril del 2021 el demandante remitió el escrito de reforma de la demanda (AE N°05).

2. El recurso de reposición.

El apoderado del demandante recurrió la anterior decisión argumentando que existe una contradicción entre el análisis de los términos y la decisión de rechazar la reforma. A su juicio, si en la providencia recurrida se determinó que el demandante tenía hasta el 26 de mayo de 2021 para reformar la demanda, no hay razón para que se concluya que la presentación del escrito de reforma realizada el 23 de abril de 2021, es extemporánea cuando se realizó un (1) mes y tres (03) días antes de que se venciera el término para hacerlo.

3. Análisis del Despacho

3.1 De la reforma de la demanda

Sobre esta figura el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

Adicionalmente el artículo 172 ibidem (sin la reforma de la Ley 2080 de 2021) señala la regla para el traslado de la demanda:

“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De la lectura de la norma anterior se desprende que el conteo del término para contestar la demanda comienza conforme a lo dispuesto en el artículo 199:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

En Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dictado por la Sección Primera del Consejo de Estado se acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, entendiéndose que el término del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, los cuales comienzan a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

Es decir, los diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se computan al vencimiento de los 55 días del traslado.

3.2 Caso Concreto

En el auto admisorio de la demanda se dispuso expresamente:

“CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.”

La demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 11 de febrero de 2021 (AE N°03). Teniendo en cuenta los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene surtida la notificación el 15 de febrero de 2021. Significa lo anterior que, a partir del día siguiente, 16 de febrero de 2021, comenzaron a correr los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 23 de marzo de 2021. Por lo tanto, los treinta (30) días del traslado de la demanda comenzaron a correr el 24 de marzo de 2021, y vencían el 11 de mayo siguiente.

Revisado el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega el escrito de reforma de la demanda, se advierte que efectivamente fue enviado el día 23 de abril de 2021, es decir, dentro del término de traslado de la demanda que expresamente el Despacho concedió en el auto admisorio, razón por la cual es imperativo concluir que la misma fue presentada oportunamente.

5. Decisión

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y de conformidad con el artículo 173 del CPACA esta juzgadora procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda.

6. Sobre la admisión de la reforma de la demanda

En el presente asunto, la parte actora modificó parcialmente las partes, en el sentido de integrar como demandante a la señora MARTHA PATRICIA REYES GARCÍA.

Adicionó el acápite de pruebas introduciendo:

“v. Copia autorización servicio de salud, orden de exámenes, historia clínica electrónica”

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 10 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de 15 días, según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se surta el término, devolver el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52208f4f6f46ddb9c290394b04f227aece3ab2e4867d056903336277f60e51c**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>